

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2022/2078 DEL CONSEJO

de 24 de octubre de 2022

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 106.º período de sesiones y en el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional en su 79.º período de sesiones, en lo relativo a las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS), al Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, de 2011 (Código ESP 2011) y al anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La actuación de la Unión en el sector del transporte marítimo debe tener como finalidad mejorar la seguridad marítima y proteger el medio marino y la salud humana.
- (2) El Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) tiene previsto adoptar en su 106.º período de sesiones (en lo sucesivo, «MSC 106»), que se celebrará del 2 al 11 de noviembre de 2022, enmiendas al capítulo II-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (en lo sucesivo, «Convenio SOLAS») y al Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, de 2011 (en lo sucesivo, «Código ESP 2011»).
- (3) El Comité de Protección del Medio Marino de la OMI tiene previsto adoptar en su 79.º período de sesiones (en lo sucesivo, «CPMM 79»), que se celebrará del 12 al 16 de diciembre de 2022, enmiendas a la Regla 14 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (en lo sucesivo «Convenio MARPOL») y a los apéndices VII y IX del anexo VI del Convenio MARPOL.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el MSC 106, por cuanto las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS y al Código ESP 2011 pueden influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (5) Las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio SOLAS considerarán a los proveedores de combustible líquido que no hayan cumplido las prescripciones relativas al punto de inflamación, así como las medidas para abordar los casos confirmados en los que los proveedores de combustible líquido no hayan cumplido las prescripciones mínimas relativas al punto de inflamación y la documentación del punto de inflamación de una remesa concreta de combustible al repostar. La Unión debe apoyar dichas enmiendas, ya que mejorarán la seguridad de los buques.
- (6) Las enmiendas al Código ESP 2011 tienen por objeto aplicar requisitos más estrictos durante el reconocimiento de los tanques de lastre y los espacios vacíos, con el fin de abordar las cuestiones de seguridad identificadas durante la investigación sobre seguridad marítima del Estado de abanderamiento en relación con la pérdida del granelero MV Stellar Daisy en 2017. La Unión debe apoyar dichas enmiendas, ya que mejorarán la seguridad de los buques.

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único (DO L 172 de 30.6.2012, p. 3).

- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el CPMM 79, por cuanto las enmiendas a la Regla 14 del Convenio MARPOL y a los apéndices VII y IX del anexo VI del Convenio MARPOL pueden influir de manera decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y en la Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (8) Las enmiendas a la Regla 14 del Convenio MARPOL y a los apéndices VII y IX del anexo VI del Convenio MARPOL se refieren a la designación del mar Mediterráneo, en su conjunto, como zona de control de las emisiones de óxidos de azufre (Med SO<sub>x</sub> ECA). La Unión debe apoyar dichas enmiendas, ya que tal designación dará lugar a una reducción significativa de los niveles ambientales de contaminación atmosférica en el mar Mediterráneo en su conjunto y en los Estados ribereños mediterráneos, lo que generará beneficios sustanciales para la salud humana y el medio ambiente.
- (9) Las enmiendas al apéndice IX del anexo VI del Convenio MARPOL mejorarán la información sobre el rendimiento de los buques en términos de intensidad de carbono en el Sistema de recogida de datos sobre el consumo de fuelóleo de los buques de la OMI. La Unión debe apoyar dichas enmiendas, ya que una información mejorada sobre la intensidad de carbono de los buques proporcionará datos esenciales sobre la eficiencia energética y el rendimiento de la intensidad de carbono de la flota mundial. Por lo tanto, dicha información debe notificarse al sistema de recopilación de datos de la OMI.
- (10) La Unión no es miembro de la OMI ni parte contratante en el Convenio SOLAS, el Código ESP 2011 o el Convenio MARPOL. Por lo tanto, el Consejo debe autorizar a los Estados miembros a expresar la posición de la Unión.
- (11) El ámbito de aplicación de la presente Decisión debe limitarse al contenido de las enmiendas propuestas, en la medida en que dichas enmiendas puedan afectar a normas comunes de la Unión y puedan entrar dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión. La presente Decisión no debe afectar al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 106.º período de sesiones (en lo sucesivo, «MSC 106») consistirá en acordar la adopción de las enmiendas al capítulo II-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (en lo sucesivo, «Convenio SOLAS»), que figuran en el anexo 1 del documento MSC 106/3 de la OMI, y al Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, de 2011 (en lo sucesivo, «Código ESP 2011»), que figura en el anexo 5 del documento MSC 106/3 de la OMI.

#### *Artículo 2*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI en su 79.º período de sesiones (en lo sucesivo, «CPMM 79») consistirá en acordar la adopción de la enmienda a la Regla 14 del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (en lo sucesivo, «Convenio MARPOL») y al apéndice VII del anexo VI del Convenio MARPOL, que figura en el anexo del documento MEPC 79/3/2 de la OMI, y la adopción de la enmienda al apéndice IX del anexo VI del Convenio MARPOL, que figura en el anexo del documento MEPC 79/3/3 de la OMI.

#### *Artículo 3*

1. Las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión especificadas en la presente Decisión abarcan las enmiendas en cuestión, en la medida en que dichas enmiendas entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión y puedan afectar a normas comunes de la Unión. Dichas posiciones serán expresadas por los Estados miembros, todos ellos miembros de la OMI, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE, (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).

<sup>(4)</sup> Directiva (UE) 2016/802 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (DO L 132 de 21.5.2016, p. 58).

2. Se podrán acordar cambios menores de las posiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 sin una nueva decisión del Consejo.

*Artículo 4*

Se autoriza a los Estados miembros a que den su consentimiento a quedar vinculados, en interés de la Unión, por las enmiendas a que se refieren los artículos 1 y 2, en la medida en que dichas enmiendas entren en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 2022.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A. HUBÁČKOVÁ

---